



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

RESUELVE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS							
FECHA	OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05088	31	05	002	2021	00010	00
ACCIONANTE	DANILO ANDRÉS FONSECA LÓPEZ						
ACCIONADO (A)	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN						
PROCESO	HABEAS CORPUS						
SENTENCIA	001						

Por medio de la presente providencia se resuelve la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** interpuesta por **DANILO ANDRÉS FONSECA LÓPEZ** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN**,

ANTECEDENTES

La inconformidad del solicitante del amparo **DANILO ANDRÉS FONSECA LÓPEZ**, radica esencialmente en que considera que se encuentra privado de la libertad de manera ilegal.

Afirma el accionante que es producto de una sentencia vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín, la cual se extinguió el 28 de junio del presente año, que pese a ello, se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN, razón por la que considera ilegal su reclusión.

TRAMITE PROCESAL

Una vez presentada la acción de hábeas Corpus, el Despacho asumió conocimiento de la misma mediante auto del 8 de julio del año en curso contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN**, y se dispuso notificarle a ese Despacho, así como al **MINISTERIO PÚBLICO** para que se pronunciaran sobre dicha acción, notificaciones que fueron surtidas en debida forma.

Por auto del 9 de julio del presente año, se ordenó vincular a la acción al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para que se

pronunciara respecto de la situación jurídica del accionante y allegara la carpeta correspondiente a la investigación penal.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una vez notificado el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN**, dio respuesta indicando que efectivamente ese Despacho tiene la vigilancia y ejecución de la pena de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, bajo el radicado consecutivo 2019E4-0473, por el delito de hurto calificado a DANILO ANDRES FONSECA LOPEZ, que en la fase de ejecución de la pena, mediante auto interlocutorio Nro. 2674 del 10 de octubre de 2019, revocó el beneficio de la prisión domiciliaria y ordenó la captura del actor.

Manifestó que el 16 de febrero de la presente anualidad, el actor fue dejado a disposición de ese Despacho judicial para terminar de purgar la pena, por lo que mediante boleta de encarcelamiento Nro. T.T.2 DMA de la misma fecha, se solicitó mantenerlo privado de la libertad a ordenes de esa judicatura.

Que por auto interlocutorio Nro. 382 T.T. JCAO del 28 de junio de 2021, ese Despacho decidió otorgar la libertad por pena cumplida al sentenciado DANILO ANDRES FONSECA LÓPEZ a partir del 11 de agosto de 2021, fecha en la que habrá cumplido la totalidad de la sanción, indicando que no es cierto que en esa providencia se haya otorgado la extinción inmediata de la pena como se indica en el escrito de la acción y, como consecuencia solicita se deniegue la pretensión invocada o se desvincule de la acción a ese Despacho.

Finalmente, a la fecha y hora que se emite la presente decisión, ni el MINISTERIO PÚBLICO, ni el JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN han allegado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Siguiendo los lineamientos constitucionales, legales, doctrinarios y jurisprudenciales, que garantizan la libertad como derecho fundamental, resulta claro, que de acuerdo con el criterio prevalente de la jurisprudencia nacional sobre el Habeas Corpus y en especial acerca del alcance de las normas referentes a la consecución de la libertad y peticiones de libertad, deben ser resueltas dentro del

proceso respectivo en el Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena o la medida de aseguramiento, circunstancia que se erige como obstáculo para la prosperidad de la acción de Habeas Corpus, cuando por medio de ésta se pida la libertad, omitiendo agotar el pedido ante el juez natural y los recursos que la Ley pone a disposición.

Este Despacho recuerda la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la cual se ha puesto de presente que en el ordenamiento constitucional colombiano la institución del hábeas corpus es (i) un derecho constitucional fundamental (artículo 30 de la Constitución Política) de aplicación inmediata (artículo 85, *ibídem*)¹ no susceptible de limitación durante los estados de excepción (artículos 93 y 214-2 *ídem* y artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93 de la Constitución Política)², que su regulación debe ser objeto de una Ley Estatutaria (artículo 152-a, *ibídem*)³, que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal⁴.

La Ley estatutaria que actualmente regula la acción de habeas corpus (Ley 1095 de 2006), establece en su artículo 1° que el hábeas corpus, tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (1) con violación de las garantías constitucionales o legales o (2) cuando ésta se prolonga ilegalmente.

En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dan por tanto lugar a la invocación del Habeas Corpus.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a título de ejemplo igualmente, cabe señalar el caso en que la autoridad que en los términos del artículo 32 de la Constitución Política, detiene en flagrancia a una persona y no la pone a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, o cuando mantiene privada de la libertad a una persona cuya libertad ha sido

¹ Corte Constitucional, *sent.* C-620/01.

² Corte Constitucional, *sentencia.* C- 496/94, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

³ Corte Constitucional, *sentencia.* C-301/93, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y C-620/01 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

ordenada legalmente por la autoridad judicial, o cuando es la autoridad judicial la que tarda en resolver la petición de libertad provisional que le formula quien tiene derecho a ella según la ley, pues se ha configurado alguna de las causales señaladas en la normatividad de la que se viene hablando y a pesar de la petición ésta no se resuelve.

Por su parte, sobre el carácter de la referida acción pública, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“(…) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006…”⁵ (Negrillas no son del texto original).

Así pues, a **partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento o medida correccional**, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, **deben elevarse al interior del proceso penal**, no a través del mecanismo constitucional del Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, lo cual también ha compartido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de habeas corpus del 14 de marzo de 2017, AHL1606-2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde confirmó la providencia que emitió este despacho en una acción de Habeas Corpus.

Con todo, debe señalarse que se ha precisado respecto a la procedencia de esta acción, que se encuentra supeditada a que el afectado con la supuesta privación ilegal de la libertad haya acudido de manera inicial a los medios previstos en el ordenamiento legal al interior del proceso, pues de lo contrario el Juez Constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así, se ha indicado, cuando existe un proceso judicial en trámite que no resulta procedente cuando se usa para lo siguiente:

1. Sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, donde puede formularse la petición de libertad;

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Auto* de tutela de segunda instancia del 13 de marzo de 2007, rad. N° 27.069.

2. Reemplazar los recursos de reposición y apelación, establecidos como mecanismos idóneos para controvertir las decisiones que comprometen la libertad.
3. Desplazar al funcionario judicial competente.
4. Obtener una opinión diferente a la ya adoptada respecto a la libertad, convirtiéndose en una instancia adicional.

En el presente caso, la petición de hábeas corpus está dirigida a que se ordene la libertad del señor **DANILO ANDRÉS FONSECA LÓPEZ**, de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín, en sentencia del 14 de agosto de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, dentro del proceso identificado con el radicado 05001 60 00206 2018 30162.

Ahora, según la respuesta allegada por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, en beneficio del Señor **DANILO ANDRES FONSECA LOPEZ**, se dispuso la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del Código Penal y se remitió la vigilancia y ejecución de la pena ese Despacho, sin embargo, el beneficio de prisión domiciliaria le fue revocado al actor mediante auto interlocutorio Nro. 2674 del 10 de octubre de 2019, ordenando su captura para terminar de cumplir la pena en establecimiento carcelario, expidiéndose boleta de encarcelamiento el 16 de febrero de 2021, aportada a la presente acción.

Ahora bien, tal como lo informa **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN** y como puede verse de la documental allegada, mediante auto interlocutorio proferido el 28 de junio de 2021, se resolvió sobre la libertad del accionante, decidiendo conceder la misma por haberse cumplido la pena, pero con efectos a partir del 11 de agosto de 2021, siempre que no sea requerido por otra autoridad, sin que nada hubiera dicho esa providencia sobre la extinción inmediata de la pena, observando este Despacho que tal decisión fue notificada al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO donde se encuentra recluso el accionante.

De esta manera las cosas, se encuentra que si bien el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, el 28 de junio de 2021 concedió la libertad por pena cumplida al actor, los efectos de la misma,

tal como se dijo, operan a partir del 11 de agosto de 2021 y no de manera inmediata como lo interpreta el señor FONSECA LÓPEZ.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que, contrario a lo que se afirma en el escrito introductor de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, la privación de la libertad del sancionado DANILO ANDRES FONSECA LOPEZ, no ha sido ilegal, ni prolongada ilícitamente, como lo quiere hacer ver el accionante, pues como lo definió el juez natural, ello es de ejecución de penas y medidas de seguridad, si bien se concedió la libertad por pena cumplida, aún no ha purgado la totalidad de la pena, recuerdese que los efectos de esa decisión operan a partir del 11 de agosto de 2021. Es de advertir que las decisiones aludidas se encuentran debidamente fundamentadas y por ello no implican ninguna arbitrariedad.

Y es que es claro que no puede ser la acción de habeas corpus una especie de instancia adicional para resolver la solicitud de libertad del señor FONSECA LOPEZ, a quien en la instancia correspondiente su juez natural, ya le resolvió la misma, debido a que permitir tal situación generaría un cambio injustificado de las reglas procesales preestablecidas en el trámite de los procesos penales, al igual que una intromisión injustificada en las competencias y autonomía del Juez Penal que impuso la sanción y que a su vez vigila el cumplimiento de la misma.

Para el efecto se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Eugenio Fernández Carlier, en decisión de impugnación de habeas corpus en el expediente AHP1068-2016 del 29 de febrero de 2016, manifestó:

“Dado el carácter especial del que esta revestida la acción constitucional de hábeas corpus, como también lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte, cuando se halla en curso un proceso penal, y se afirma que en el trámite del mismo se ha trasgredido el derecho fundamental, no es dable invocar su aplicación con el propósito de “(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”⁶ (CSJ AHP 15 Ene2016, Rad. 47346). (Subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anterior resulta obligado concluir que no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción, que obliga a agotar los recursos previstos legalmente

para lograr la protección de la libertad y en consecuencia se DENEGARÁ por improcedente la solicitud de habeas corpus.

No sobra indicar que no se observó la necesidad de efectuar entrevista con el solicitante al haberse considerado que su privación de la libertad conforme a lo narrado en la demanda de habeas corpus había sido ordenada legalmente y que era suficiente la información obtenida a través del informe emitido, contándose con la información necesaria para tomar la decisión.

Sin que se precise de otras argumentaciones, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la petición de HÁBEAS CORPUS que formulara el accionante **DANILO ANDRÉS FONSECA LÓPEZ**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de la presente decisión al accionante.

TERCERO: Se informa, que contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Superior de Medellín, la que deberá interponer dentro de los TRES (03) días calendario siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7º de la ley 1095 de 2006.

CUARTO: COMUNÍQUESE ésta decisión al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación, si no fuere impugnada esta decisión.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BELLO-ANTIOQUIA

HABEAS CORPUS
DANILO ANDRÉS FONSECA LÓPEZ vs. JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN
RAD. 05088-31-05-001-2021-00010-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd0219146b832a571602ccfee2f0faa40ef8362751aace78ecb0b5842fb6377

Documento generado en 09/07/2021 03:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**